

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII MIERCOLES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1942 NUM. 273

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY** de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», dos créditos extraordinarios, importantes en junto 83.000.000 de pesetas, destinados a que por el Instituto Nacional de Industria se financie una Empresa Nacional de Combustibles líquidos y lubricantes y se cree otra de Investigaciones Mineras. Página 7676.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de pesetas 56.484,51, con destino a la adquisición de determinado material y para los gastos que ocasione la ampliación de la red telefónica oficial.—Página 7677.
- Otra de 17 de septiembre de 1942 por la que se modifica el artículo 578 del Código Penal sancionando faltas contra los menores.—Páginas 7677 a 7679.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se dispone la constitución de una reserva obligatoria en las Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y la necesidad de previa autorización para las ampliaciones de capital de algunas Sociedades anónimas.—Páginas 7679 y 7680.
- Otra de 21 de septiembre de 1942 por la que se autoriza al Ministerio de Trabajo para proponer al Gobierno la compensación en metálico de las vacaciones retribuidas por motivos de alta conveniencia en la Economía Nacional.—Página 7680.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO** de 17 de septiembre de 1942 por el que se dispone cese don Cirilo Tornos y Laffitte como Presidente de la Comisión General de Codificación.—Página 7681.
- Otro de 17 de septiembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Comisión General de Codificación a don Eduardo Callejo de la Cuesta.—Página 7681.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO** de 19 de septiembre de 1942 por el que se reconoce la personalidad en cuantas cuestiones fiscales o de cualquier otro orden puedan presentarse en las importaciones de productos monopolizados que realiza la Compañía Española de Petróleos para la C. A. M. P. S. A.—Página 7681.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO** de 21 de septiembre de 1942 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1942, de los obreros ocupados en las minas de carbón.—Página 7682.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden** de 26 de septiembre de 1942 por la que se fijan los precios de diversos productos siderúrgicos.—Páginas 7682 a 7689.
- Otra de 29 de septiembre de 1942 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de octubre próximo.—Página 7689.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Continuación a las Ordenes de 24 de septiembre de 1942 por las que se nombran Notarios para las vacantes que se indican a 213 opositores de los 214 que figuran en la lista de calificación general formada por el Tribunal de las oposiciones libres a Notarías, convocadas en 6 de marzo de 1941, y cuyos nombres se mencionan (números 91 al 147).—Páginas 7690 a 7696.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden** de 26 de septiembre de 1942 por la que se agrega un párrafo al epígrafe 942 de la Contribución Industrial para cuando los industriales a que se refiere el mismo realicen determinadas operaciones y satisfagan además un 30 por 100 de la cuota de Comisionados de tránsito.—Página 7697.
- Otra de 26 de septiembre de 1942 por la que se autoriza la venta de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases a los industriales del epígrafe 144 de la Contribución Industrial.—Pág. 7697.
- Otra de 26 de septiembre de 1942 por la que se rectifica la redacción de los epígrafes 317 y 321 de las Tarifas de la Contribución Industrial.—Págs. 7697 y 7698.
- Otra de 26 de septiembre de 1942 por la que se modifica la redacción de los epígrafes 528, 624 y 765 de la Contribución Industrial.—Páginas 7698 y 7699.
- Otra de 29 de septiembre de 1942 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de octubre de 1942.—Página 7699.
- Otra de 29 de septiembre de 1942 por la que se da cumplimiento al artículo sexto de la Ley de 13 de marzo de 1942 sobre emisión de 2.000.000.000 de pesetas de Deuda Amortizable.—Página 7699.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden** de 21 de septiembre de 1942 por la que se concede al Ingeniero Jefe de tercera clase don Sixto Ocampo Redondo la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento.—Página 7699.

Orden de 25 de septiembre de 1942 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Perito Inspector de Buques don Ignacio Martínez País.—Página 7699.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1.º de septiembre de 1942 por la que se jubila a don Amador Oppelt Sans Catedrático de la Escuela de Comercio de Malaga.—Página 7700.

Otra de 24 de septiembre de 1942 por la que se anuncia una convocatoria para ingreso en las Escuelas Normales y un curso no oficial para Bachilleres.—Páginas 7700 y 7701.

Otra de 29 de septiembre de 1942 por la que se prorroga el plazo de matrícula hasta el día 8 del próximo mes de octubre, a las doce horas.—Página 7701.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo licencia por enfermedad al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Joaquín Ortega Costa.—Página 7701.

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 7701.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo que los opositores del concurso de más de 10.000 habitantes soliciten adjudicación definitiva de Escuelas.—Página 7701.

Dirección General de Enseñanza Media.—Circular a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, a fin de que formulen propuesta en terna para el nombramiento de Secretarios.—Página 7702.

Aclarando el número dos de la de 16 de los corrientes referente a traslados de matrícula y cambio de Enseñanza.—Página 7702.

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Departamento.—Rectificación a la relación del Grupo quinto de los incluidos en la lista provisional de aspirantes admitidos a tomar parte en dichas oposiciones.—Página 7702.

Índice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de septiembre de 1942.—Páginas 7703 a 7728.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3759 a 3768.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», dos créditos extraordinarios, importantes en junto 83.000.000 de pesetas, destinados a que por el Instituto Nacional de Industria se financie una Empresa Nacional de Combustibles líquidos y lubricantes y se cree otra de Investigaciones Mineras.

Encargado el Instituto Nacional de Industria de la financiación de una Empresa Nacional de Combustibles líquidos y lubricantes, así como de la creación de otra Entidad de Investigaciones Mineras, se han señalado como sumas necesarias en el actual ejercicio para integrar el capital de las nuevas Empresas, las de setenta y cinco millones y ocho millones de pesetas, respectivamente, cuyo importe deberá ser puesto a disposición de aquel Instituto mediante la habilitación de recursos extraordinarios, ya que en el presupuesto de gastos en vigor no fué cifrada esta clase de atenciones.

Se ha instruido a tal fin el oportuno expediente, en el que, reconocida la necesidad y urgencia de conceder los créditos señalados, han recaído cuantos informes y acuerdos favorables dispone la legislación en vigor como indispensables para esta clase de atenciones.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto ochenta y tres millones de pesetas, aplicados al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Instituto Nacional de Industria», distribuidos en la forma siguiente: setenta y cinco millones de pesetas a un nuevo concepto para financiar la Empresa Nacional de Combustibles líquidos y lubricantes (E. N. C. L. Y. L.) y ocho millones a otro concepto igualmente nuevo para la creación de una Empresa de Investigaciones Mineras.

Artículo segundo.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de pesetas 56.484,51, con destino a la adquisición de determinado material y para los gastos que ocasione la ampliación de la red telefónica oficial.

Estimada indispensable la ampliación de la red telefónica oficial con central automática, a la Secretaría General del Movimiento y a la Dirección General de Seguridad, así como la adquisición de determinados elementos con destino a la misma, y no existiendo en el presupuesto de gastos en vigor crédito adecuado adonde aplicar las obligaciones mencionadas, se hace precisa la habilitación de recursos, cuya concesión ha sido considerada como necesaria y urgente por los organismos que han emitido su preceptivo informe en el expediente al efecto instruido.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta y seis mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», aplicado al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional destinado a la adquisición de una central automática y siete teléfonos de la Compañía Telefónica Nacional de España y para los gastos que ocasione el enlace de la red telefónica oficial con la Secretaría General del Movimiento y Dirección General de Seguridad.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se modifica el artículo 578 del Código Penal sancionando faltas contra los menores.

La experiencia cotidiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de Menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la Ley de trece de marzo de mil novecientos sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afinada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que peligra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la Dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras Leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desaprensión o la codicia de quienes, atentos únicamente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas víctimas.

Mas la importancia del problema cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares de Menores, exige la promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedará redactado como sigue:

«Artículo quinientos setenta y ocho.—Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto, o con la de multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas o con la de reprensión, al arbitrio del Tribunal:

Primero.—Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo.—Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad.

Tercero.—Los que empleasen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto.—Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto.—Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto.—Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo.—Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionase maliciosamente su embriaguez.

Octavo.—Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno.—El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo.—Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Undécimo.—Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

Duodécimo.—Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Décimotercero.—Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimocuarto.—Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presente a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimoquinto.—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.»

Artículo segundo.—Con la numeración de artículo quinientos setenta y ocho bis, se sancionarán las faltas siguientes:

«Artículo quinientos setenta y ocho bis.—Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y reprensión:

Primero.—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo.—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aún cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero.—Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto.—Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto.—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

Sexto.—Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo.—Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo.—Los que en la pena definida en el artículo cuatrocientos catorce de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se dispone la constitución de una reserva obligatoria en las Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y la necesidad de previa autorización para las ampliaciones de capital de algunas Sociedades anónimas.

La conveniencia de fortalecer, con beneficio también del interés público, la economía de las empresas que funcionan bajo el régimen de la sociedad anónima y demás de responsabilidad limitada, aconseja introducir en España una modalidad de reserva legal u obligatoria, con independencia de las que por voluntad de la propia entidad o por disposición legal se hayan constituido o puedan constituirse a otros fines, y de cuya eficacia y ventajas hay ya abundantes ejemplos en otros países.

Al mismo tiempo, las directrices de la actual política monetaria y crediticia española llevan a complementar esa medida con otras que, como la inversión de parte de esa reserva en títulos de la Deuda pública y la prohibición de ampliar, en determinadas circunstancias, el capital de las referidas sociedades, responden a necesidades o conveniencias del momento y han de ser, como éstas, transitorias.

En su virtud

DISPONGO:

Artículo primero.—Las sociedades anónimas, las comanditarias por acciones y las de responsabilidad limitada, domiciliadas en España, que estén sujetas a tributación por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades y obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al cuatro por ciento del capital social, vendrán obligadas, a partir del actual ejercicio, a deducir de los expresados beneficios el diez por ciento, como mínimo, hasta constituir una reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado, y la tercera, tratándose de sociedades bancarias o de seguros. Cuando, al hacer la indicada aplicación a la reserva, los beneficios líquidos quedasen reducidos a menos del cuatro por ciento del capital social, se disminuirá aquella aplicación en cuanto sea necesario para que el aludido mínimo quede en todo caso de libre disposición de la empresa.

La reserva legal de que se trata sólo podrá destinarse a cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta general de pérdidas y ganancias y habrá de contabilizarse en el pasivo de los balances bajo rúbrica especial.

Artículo segundo.—Las sociedades podrán, para acelerar la constitución del fondo de reserva legal, transferir de otras cuentas de reservas libres las sumas que tengan por conveniente, pero sin que, al hacerlo así, queden relevadas de la obligación de efectuar las detracciones anuales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las sociedades anónimas cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas no podrán ampliar dicho capital sin que sean previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Hacienda.

Este precepto no será de aplicación a las ampliaciones que se hagan totalmente con cargo a fondos de reserva o beneficios.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para ordenador que hasta una mitad de la reserva a que se refieren los artículos primero y segundo de esta Ley se constituya precisamente en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, que serán depositados en un Banco oficial o inscrito en el Comité Central de la Banca Española. Estos valores no podrán constituirse en garantía de ninguna operación de préstamo o de crédito, salvo en casos especiales y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Para levantar, cuando las circunstancias lo aconsejen, la prohibición que se establece en el artículo tercero de esta Ley.

c) Para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo quinto.—Esta Ley no será de aplicación al Banco de España.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se autoriza al Ministerio de Trabajo para proponer al Gobierno la compensación en metálico de las vacaciones retribuidas por motivos de alta conveniencia en la Economía Nacional.

La Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno modificó el artículo cincuenta y seis de la de Contrato de trabajo en el sentido de que las vacaciones anuales retribuidas tenían por fin «el merecido reposo» que establece el apartado quinto de la Declaración segunda del Fuero del Trabajo, y por ello, que no se podía compensar en metálico el no disfrute de tales vacaciones con el pago del doble salario durante los días que deban disfrutarse aquéllas.

Este espíritu es el que informa la legislación social del Nuevo Estado, pero las circunstancias excepcionales en que hoy nos encontramos hace que la aplicación rígida de estos preceptos lleve consigo trastornos de tal consideración en la Economía nacional, que precise una autorización al Ministerio de Trabajo, para proponer en cada caso concreto al Gobierno, por motivos fundados, la compensación en metálico del permiso anual retribuido, con el fin de que los altos intereses nacionales no se perjudiquen.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—El Ministro de Trabajo propondrá al Gobierno, en cada caso concreto y cuando los altos intereses de la Economía nacional lo aconsejen, la compensación en metálico de las vacaciones anuales retribuidas establecidas en la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que modifica el artículo cincuenta y seis de la de Contrato de Trabajo.

Acordada por el Gobierno esta compensación, se publicará el oportuno Decreto, en el cual se fijarán las condiciones en que aquélla haya de efectuarse.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de septiembre de 1942 por el que se dispone cese don Cirilo Tornos y Laffitte como Presidente de la Comisión General de Codificación.

Cesa en el cargo de Presidente de la Comisión General de Codificación don Cirilo Tornos y Laffitte, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUILA

DECRETO de 17 de septiembre de 1942 por el que se nombra Presidente de la Comisión General de Codificación a don Eduardo Callejo de la Cuesta.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Comisión General de Codificación a don Eduardo Callejo de la Cuesta, Vocal de dicha Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUILA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 19 de septiembre de 1942 por el que se reconoce la personalidad en cuantas cuestiones fiscales o de cualquier otro orden puedan presentarse en las importaciones de productos monopolizados que realiza la Compañía Española de Petróleos para la C. A. M. P. S. A.

La Real Orden de veintiséis de enero de mil novecientos veintiocho, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispuso que sobre los productos objeto del Monopolio de Petróleos no podían percibirse por las

Corporaciones Locales, ni por entidad alguna de carácter público, otras exacciones que las vigentes al tiempo de la promulgación del Real Decreto-Ley creador del Monopolio de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, ni elevarse la cuantía de las entonces existentes. En este mismo sentido se dictó por el Ministerio de Obras Públicas la Orden de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis, relativa concretamente a los arbitrios que perciben las Juntas de Obras de Puertos.

Pero estas disposiciones no especificaban el ámbito de su aplicación territorial, y no alcanzando la jurisdicción del Monopolio a las Islas Canarias y Territorios de Soberanía del Norte de Africa, es conveniente la concesión expresa al Monopolio de dichos beneficios fiscales, cualquiera que sea la zona por donde introduzca sus productos y aunque lo realice por intermedio de otra entidad, evitándose de esta suerte que los productos monopolizados puedan tener distintos precios de coste según la zona del territorio nacional por donde se introduzcan o los intermediarios de que se valgan en la operación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de veintiséis de enero de mil novecientos veintiocho, las Corporaciones Locales y demás entidades de carácter público no podrán percibir sobre los productos objeto del Monopolio de Petróleos otras exacciones que las vigentes el día veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, ni aumentar, respecto de dichos productos, la cuantía de las entonces existentes.

Artículo segundo.—Los beneficios fiscales a que se refiere este Decreto serán de aplicación cualquiera que sea la entidad consignataria de los productos, siempre que éstos se destinen al Monopolio de Petróleos, lo cual se acreditará con certificación de la Dirección General de CAMPSA, visada por el ilustrísimo señor Delegado del Gobierno.

Artículo tercero.—Los preceptos de este Decreto serán de aplicación a todo el territorio nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de septiembre de 1942 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año 1942 de los obreros ocupados en las minas de carbón.

La Ley promulgada con esta misma fecha, modificativa de la de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre vacación anual retribuida, establece la posible compensación económica de dicho descanso anual remunerado en aquellos casos en que suprema los intereses nacionales, que ostentan primacía indiscutible sobre los puramente particulares, aconsejen la adopción de tal medida de tipo excepcional.

Y dándose estas circunstancias en las empresas minero carboníferas, obligadas a incrementar su producción para hacer frente a la anomalía actual, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil

novecientos cuarenta y dos de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentimiento y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les concedan, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del servicio médico del correspondiente montepío.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se fijan los precios de diversos productos siderúrgicos.

Excmo. Sr.: Han venido dictándose por el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 17 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), resoluciones sobre fijación de precios de los diversos productos transformados siderúrgicos, por las que se modificaban los que dichos productos tenían en el año 1936, teniendo en cuenta las alteraciones sufridas en su costo de fabricación, con arreglo a la influencia que las variaciones de precios y salarios oficialmente autorizadas ejercen en los distintos elementos integrantes de dicho costo.

Con el fin de dar la mayor unidad posible a las mencionadas resoluciones, considérase necesario reajustar los aumentos ya establecidos bajo una misma directriz, teniendo en cuenta que, después del tiempo transcurrido desde la primitiva disposición, han va-

riado en forma desigual distintos factores del costo, de tal modo que impiden aplicar la fórmula contenida en la disposición mencionada, ya que el número de variables que entonces se tuvo en cuenta no es suficiente para considerar todos los factores del costo.

Se ha realizado el estudio en forma distinta para los productos básicos o semitransformados que para los transformados, ya que la enorme variedad de éstos haría prácticamente irrealizable la concreción en una Orden de los miles de precios de dichos productos; por ello, se han determinado los costos actuales de los productos básicos, y se fijan, en consecuencia, unos precios de venta de los mismos, mientras que para los transformados se han estudiado unos incrementos máximos sobre los precios de las tarifas que regían antes de julio de 1936, determinándose las condiciones en que se habrán de aplicar estos incrementos para obtener un resultado ajustado a la realidad.

Al mismo tiempo conviene fijar claramente y en forma precisa todos aquellos conceptos que, de un modo más o menos justificado, se consideraban hasta ahora en las facturas de los diversos productos, con el fin de

evitar que se puedan falsear, aunque sea de buena fe, los precios que se fijan por esta disposición, ya que en éstos se han tenido en cuenta absolutamente todos los recargos que por impuestos, salarios, etc., se han establecido de un modo oficial, quedando perfectamente determinado que únicamente el impuesto de Usos y Consumos que grava directamente un producto será el que pueda figurar en factura, o sea aquel impuesto de Usos y Consumos que el que extiende la factura ha de pagar directamente a la Hacienda, considerándose como infracción de tasas, a todos los efectos, cualquier partida que figure en factura y que de un modo concreto no esté especificada en la presente Orden.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A partir de la publicación de esta Orden, el precio máximo de venta f. o. b. o sobre vagón fábrica origen de los productos siderúrgicos que a continuación se detallan, serán los siguientes:

TARIFA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS Pesetas Tn.

Lingote fino	390.00
» moldiería	412.00
Tochos de 140 mm. (acero dulce) en adelante ...	676.00
Palanquilla hasta 140 mm. (acero dulce)	705.00
Recargo: Palanquilla y tochos calidad dura, pesetas 12,60 cien kilogramos, y extradulce, pesetas 3,79 cien kilogramos.	

TARIFA DE HIERROS COMERCIALES Y ANGULOS Y «T» INDUSTRIALES EN AÑO 1942

Redondos y cuadrados:		Pesetas 100 kgs.
5 mm.	7 1/2 mm.	106,36
131 »	250 »	106,36
7 3/4 »	11 1/2 »	99,27
111 »	150 »	99,27
11 3/4 »	17 »	93,95
91 »	110 »	93,95
17 1/2 »	25 1/2 »	88,63
76 »	90 »	88,63
26 »	34 »	85,09
61 »	75 »	85,09
35 »	60 »	83,32

Pletinas y llantas:

Ancho en mm.	10 a 14 1/2.	Espesor	6-9	99,27
»	»	»	4-5 3/4...	106,36
»	»	15 a 26 1/2.	11 y más.	85,09
»	»	»	8-10 3/4...	88,63
»	»	»	6-7 3/4...	93,95
»	»	»	4-5 3/4...	99,27
»	»	27 a 39 1/2.	11-20.....	83,32
»	»	»	8-10 3/4...	85,09
»	»	»	21 y más.	85,09
»	»	»	6-7 3/4...	88,63
»	»	»	4-5 3/4...	93,95
»	»	40 a 80	9-25.....	83,32
»	»	»	6-8 3/4...	85,09
»	»	»	26-35.....	85,09
»	»	»	4-5 3/4...	88,63
»	»	»	36 y más.	88,63
»	»	81 a 115	10-25.....	83,32
»	»	»	8-9 3/4...	85,09
»	»	»	26-35.....	85,09
»	»	»	6-7 3/4...	88,63
»	»	»	36 y más.	88,63
»	»	»	4-5 3/4...	93,95
»	»	»	6-7 3/4...	93,95
»	»	»	4-5 3/4...	99,27
»	»	166 a 200	13-25.....	85,09
»	»	»	10-12 3/4.	88,63
»	»	»	26-35.....	88,63
»	»	»	8-9 3/4...	93,95
»	»	»	36 y más.	93,95
»	»	»	6-7 3/4...	99,27
»	»	»	4-5 3/4...	99,27
»	»	»	10-12 3/4.	88,63
»	»	»	26-35.....	88,63
»	»	»	8-9 3/4...	93,95
»	»	»	36 y más.	93,95
»	»	»	6-7 3/4...	99,27
»	»	»	4-5 3/4...	106,36

Cortadillos para clavos y herrajes:

Espesores en milímetros	12 y más	99,27
» » »	4-11.....	106,36

Angulos:

Lados en milímetros	60-100	83,32
» » »	41-55	85,09
» » »	102-120	85,09
» » »	31-40	88,63
» » »	125-140	88,63
» » »	21-30	93,95
» » »	150	93,95
» » »	15-20	99,27

Angulos lados desiguales:

Lados en milímetros	80/50-100/70	85,09
» » »	60/30- 76/64	88,63
» » »	100/85-110,90	88,63
» » »	40/25 y 50/40	93,95
» » »	120/80-125/100	93,95
» » »	30/20	99,27
» » »	150/75	99,27
» » »	25/15	106,36

Simplex «T»:

Lados en milímetros	60-100	85,09
» » »	41-55	88,63
» » »	31-40	93,95
» » »	21-30	99,27
» » »	15-20	106,36

Simplex T. Lados desiguales:

Lados en milímetros	80/50-100/75	88,63
» » »	120/60-150/70	93,95
Medias cañas, pasamanos, lisos y con filete, medio redondos, almendrados y planchuela corriente		106,36

TARIFA DE FLEJES

Ancho en milímetros, 12 a 26:

Espesores en milímetros	3,00-3,55	112,95
» » »	2,00-2,90	116,40
» » »	1,50-1,90	121,35
» » »	1,00-1,40	126,50

Ancho en milímetros, 27 a 80:

Espesores en milímetros	2,50-3,55	109,80
» » »	2,00-2,40	112,95
» » »	1,50-1,90	116,40
» » »	1,00-1,40	121,35

Ancho en milímetros, 81 a 115:

Espesores en milímetros	3,00-3,55	109,80
» » »	2,50-2,90	112,95
» » »	2,00-2,40	116,40
» » »	1,50-1,90	121,35
» » »	1,00-1,40	126,50

Ancho en milímetros, 116 a 130:

Espesores en milímetros	3,00-3,55	112,95
» » »	2,50-2,90	116,40
» » »	2,00-2,40	121,35
» » »	1,50-1,90	126,50

Ancho en milímetros, 131 a 165:

Espesores en milímetros	3,00-3,55	116,40
» » »	2,50-2,90	121,35
» » »	2,00-2,40	126,50
» » »	1,50-1,90	131,60

Ancho en milímetros, 166 a 200:

Espesores en milímetros	3,00-3,55	121,35
» » »	2,50-2,90	126,50
» » »	2,00-2,40	131,60

TARIFA DE VIGUETAS «I» Y HIERROS EN «U» EN 1942

Pesetas 100 kgs.

Vigas «I»:

De 80 a 140 milímetros	93,44
De 160 a 240 »	84,00
De 250 a 320 »	76,90

Hierros en «U»:

De 30 a 40 »	119,46
De 50 a 70 »	113,77
De 80 a 140 »	91,32
De 160 a 200 »	76,80
De 220 y 240 »	76,80

Estos precios se entienden para barras de 10 metros y más, con tolerancia de dos metros.

TARIFAS DE CHAPAS Y PLANOS ANCHOS

Chapas de 2 x 1 y de 2,50 x 1,25 metros (Comerciales):

De 3 a 5 mm de grueso, inclusive	98,70
De más de 5 a 8 mm., inclusive	96,95
De más de 8 a 25 mm. y más	93,55

CHAPAS DE OTRAS DIMENSIONES (Industriales)

De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive	107,00
De más de 5 a 8 mm., inclusive	100,35
De más de 8 a 25 mm. y más	96,95

PLANOS ANCHOS

De 201 a 600 x 6 a 8 mm., ambos inclusive ...	91,80
De 201 a 600 x 9 a 25 mm. y más	88,90

CARRILES VIGNOLE

Pesetas Tn.

Carril de más de 20 kg. y largos corrientes para pedidos superiores a 2.000 Tn.	880,00
Bridas y placas correspondientes	980,00
Carril de más de 20 kg. y largos corrientes para pedidos de menos de 2.000 Tn.	920,00
Bridas y placas correspondientes	1.020,00
Carril de 5 a 20 kg.	1.030,00
Bridas para los mismos	1.130,00
Carril Phoenix	975,00
Carril Brunell	1.080,00
Contracarriles	1.080,00

TARIFAS

DE CHAPAS FINAS NEGRAS.—AÑO 1942

Pesetas 100 kgs.

Dimensiones

Del número 12 al 14; 2 x 1 metros	122,50
» » 15 al 20; » »	131,25
» » 21 al 23; » »	140,00
» » 24 y 25; » »	157,50
Del número 26; 2 x 1 metros	166,25
» » 27; » »	175,00
» » 28; » »	183,75
» » 29; » »	218,75
» » 30; » »	236,25

Recargos por forma

Chapas de medidas especiales	12,60%
Chapas circulares (discos) corrientes	31,50%

Discos especiales, convencional.
No se admiten pedidos inferiores a 2.000 kilogramos y 500 kg. por dimensión.

TARIFAS DE CHAPAS LISAS GALVANIZADAS AÑO 1942

Pesetas 100 kgs.

Dimensiones

Del número 12 al 14; 2 x 1 metros	180,25
» » 15 al 19; » »	183,75
» » 20 al 23; » »	192,50
» » 24 y 25; » »	201,25
» » 26; » »	210,00
» » 27; » »	218,75
» » 28; » »	236,25
» » 29; » »	253,75
» » 30; » »	271,25

Recargos por forma

Chapas de medidas especiales	12,60%
Chapas circulares (discos) corrientes	31,50%

Discos especiales. Convencionales.

No se admiten pedidos inferiores a 2.000 kilogramos y 500 kilogramos por dimensión.

TARIFAS

DE CHAPAS GALVANIZADAS ONDULADAS. AÑO 1942

Pesetas 100 kgs.

Dimensiones

Chapas del número 12 al 14	180,25
» » 15 al 19	183,75
» » 20 al 23	192,50
» » 24 y 25	201,25
» » 26	210,00
» » 27	218,75
» » 28	236,25
» » 29	253,75
» » 30	271,25

Recargo por medidas especiales

Recargos por calidades de chapas finas negras, lisas galvanizadas y galvanizadas onduladas. Año 1942:

Pesetas 100 kgs.

Acero duro y semiduro, Siemens y Bessemer (números S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive)	12,60
Acero extradulce S. 1 y B. 1	3,78
Acero tipo A y AO para ferrocarriles	3,78
Acero tipos D. E. G. H. M. y DO, para ferrocarriles	12,60
Acero especial para aviación, tipos F. 1 al F. 7	15,12
Acero especial para metal Deployé	7,56
Acero para palas	12,60
Decapado sencillo	6,30
Doble decapado	12,60

TARIFA DE PERFILES ESPECIALES

Angulos abiertos	106,36
Hierros en «U» de 250 milímetros y más	97,50
Vigas mayores de 320 milímetros alto	90,40
Vigas de ala ancha	90,40
Chapas estriadas	118,77
Parrillas	124,09
Hierros Zorés	125,86
Idem Zeda	125,86
Angulos con nervio (Bulbs)	125,86
Llanta de ranura para muelles	131,18
Pletinas acanaladas	132,95
Llanta ovalada	122,31
Llantas para gomas	132,95

	Pesetas 100 kgs.
Exagonales	122,31
Perfiles especiales	132,95
Palanquilla hasta 140 milímetros (acero dulce) ..	70,50
Tochos más de 140 milímetros (acero dulce) ...	67,60

Recargo

Palanquilla y tochos calidad dura	12,60
Extradulce	3,78

Los precios de las vigas y formas «U» se entienden para largo de 10 metros y más, con tolerancia de dos metros.

Para largos fijos o con menor tolerancia, recargo de 2,52 pesetas en 100 kilogramos.

Perfil cónico	177,27
Redondo para ejes	111,68
Chapas triplex	131,18

Ejes forjados para carros:

De 16 a 20 kilogramos	126,62
De 21 a 37 »	111,42
De 38 a 50 »	108,05
De 51 a 70 »	111,42
De 71 a 90 »	114,80
De 91 a 120 »	118,18

Perfiles para ventanales:

V. 1, V. 2, V. 4	138,27
V. 3, V. 5, V. 6, V. 8, V. 9	141,81
V. 7, V. 10, V. 11, V. 12, V. 13	145,36
Formas «U» de 25 por 12,5	148,90
» » 20 por 10	152,45

Pletinas y llantas lisas para muelles. Precio, el de la tarifa de la Central, con 12,60 pesetas de recargo.

FLEJES GALVANIZADOS

En ancho de 12 a 100 milímetros en rollo

Espesor de 1 milímetros		
» 1,25 »	212,72	
» 1,50 »	212,72	
» 1,75 »	209,18	
» 2,00 »	209,18	
» 2,25 »	203,86	
» 2,50 »	203,86	
» 2,75 »	198,54	
» 3,00 »	198,54	
» 3,25 »	186,13	
» 3,50 »	186,13	
» 3,75 »	186,13	
» 4,00 »	177,27	
» 4,50 »	177,27	
» 5,00 »	177,27	

Recargo por empaquetado, formas, características y trabajos especiales:

Redondos y cuadrados de 5 mm. a 9 mm., ambos inclusive, servidos en paquetes o en barras	2,52
Flejes servidos en paquetes o en barras	2,52
Planeado de flejes para sierras de mármol	3,78
Angulos cameros	2,52
Redondos y cuadrados para calibrados y para ejes de transmisión	12,60
Curvado de barras para hormigón, según curvas normales hasta 50 mm. de diámetro	5,04
Mayores diámetros y curvas especiales, así como manguitos roscados de empalme; Precios convencionales.	

	Pesetas 100 kgs.
Vigas con una mano de pintura	2,52
Vigas taladradas o punzonadas:	
De 80 a 120	0,25 pts. taladro
De 140 a 220	0,50 » »
De mayores dimensiones	0,75 » »

Chapas de formas irregulares (no comprendidas las formas cóncavas)	10,08
Chapas de formas circulares	20,16
Chapas recocidas	7,56
Chapas dobles recocidas	11,34

Recargos por calidades

Aceros duros y semiduros Siemens y Bessemer (núms. S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive)	12,60
Acero extradulce S. 1 y B. 1	3,78
Acero tipo A. y AO. para ferrocarriles	3,78
Acero tipo D, E, G, M, H. y DO., para ferrocarriles	12,60
Acero especial para aviación, tipos F. 1 al F. 7	15,12
Acero especial clase A. o H., de la British Standard, núm. 15	6,30
Acero especial para cementación	12,60
Acero de alta tensión	18,90
Acero especial para metal Deployé	7,56
Acero especial para armas de fuego, en perfiles no exceptuados	12,60
Chapas para calderas	7,56
Aceros Kuplus hasta 0,30 por 100 de cobre ...	6,30
» » de 0,31 a 0,40 de cobre	10,08
» » de 0,41 a 0,50 de cobre	12,60

Recargos por dimensiones y longitudes

Hierros comerciales en barras de menos de 0,50 metros. Convencional:	
De 0,51 a 1,50 m.	5,04
De 1,51 a 4,50 m.	3,78
De 4,51 a 20 m., cuando no se pidan longitudes uniformes en todas las barras y por más de 10 Tn. por perfil	2,52
Hierros comerciales en barras de más de 20 metros. Convencional.	
Angulos industriales, vigas y «Ues» de menos de 10 metros	2,52
Angulos industriales, vigas y «Ues» entre 10 metros y 16 metros, cuando no se otorgue la tolerancia de 2 metros (sin ser largo fijo)	2,52
Angulos industriales, vigas y «Ues» mayores de 16 metros: Convencional.	
Corte a largo fijo, en todos los perfiles que se sirvan en barras, con tolerancia menor de 3 cm. en más y ninguno en menos	1,26
Chapas de 2 y más metros de ancho	3,78

Recargo por recepción

Pruebas oficiales de recepción realizadas por agente receptor con características normales	3,00
Pruebas oficiales de recepción con características o ensayos especiales, precios convencionales.	

PRODUCTOS SIDERURGICOS

(Bonificaciones)

Lingote.—Se hará la bonificación del 3 por 100 para los almacenistas clasificados y hasta la cuantía de consumo fijada por el habido en el año 1935.

Chapa fina.—Se hará una bonificación de 7 por 100 para los almacenistas y revendedores clasificados.

Fermachine.—Se hará igual bonificación total de 7 por 100 para los transformadores clasificados en 1936 como trefladores.

Comerciales.—Se harán las bonificaciones por consumo anual que a continuación se detallan:

Para un consumo anual de:

250 toneladas, el	1,50 %
251 a 500 »	2,00 %
501 a 750 »	2,50 %
751 a 1.000 »	3,00 %

Vigas y «Ues»

Para un consumo anual de:

100 toneladas, el	1,00 %
101 a 250 »	1,50 %
251 a 500 »	2,00 %
501 a 1.000 »	2,50 %
1.001 a 2.000 »	3,00 %

Chapas y planos anchos.—El consumo de chapa gruesa y planos anchos se bonificará con el tanto por ciento correspondiente al consumo de Comerciales y de Vigas, según el caso.

Angulos industriales.—Tendrán las bonificaciones correspondientes a Vigas y «Ues».

Nota importante.—A los almacenistas y transformadores clasificados se otorgarán las mismas condiciones normales que existían en el año 1936.

Artículo 2.º—Sobre los precios anteriores no podrán figurar en factura otros recargos que los señalados anteriormente y el de 5 por 100 de la contribución de Usos y Consumos.

Artículo 3.º—En caso de que el consumidor demande el producto C. I. F., se tendrán en cuenta en las facturaciones, sobre los precios de tarifas anteriores, los siguientes incrementos máximos:

Pesetas Tn.

Hierros comerciales, Vigas y «Ues»:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Chapas en cajas:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	41,10
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	69,70
Fermachine:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	48,25
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	76,85
Chapa galvanizada y emplomada:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Lingote:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	38,50
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	64,50
Carriles:	
Sobre cualquier puerto Atlántico	45,00
Sobre cualquier puerto Sur y Levante	71,00

Las fábricas situadas en la región catalana podrán facturar sobre vagón fábrica al precio considerado en ese artículo C. I. F. puerto Mediterráneo.

El precio C. I. F. calculado en la forma indicada en este artículo comprende el flete y el seguro de los riesgos ordinarios y normales de transporte en cualquiera de las Compañías o Empresas aseguradoras autorizadas oficialmente a practicar sus operaciones en España, verificándose, por consiguiente, la entrega de la mercancía al comprador al hacerse el buque conductor cargo de la misma.

Irán incluidos también en el recargo indicado en este artículo:

a) Todos los impuestos y recargos de todas clases que pesen sobre el tráfico marítimo.

b) El importe del seguro de casco y tripulación por toda clase de riesgos.

Serán de cuenta del comprador:

a) Los gastos de transbordo y fletes suplementarios en los puertos no servidos por las líneas regulares de cabotaje.

b) El seguro de guerra de la mercancía.

c) El impuesto de transportes en los envíos hechos a puertos del Cantábrico.

En la expedición por ferrocarril de hierros comerciales se efectuará una bonificación de 12,50 pesetas por tonelada cuando el punto de destino se halle a más de 50 kilómetros de la fábrica a la que la Central Siderúrgica hubiera encomendado el pedido.

En las expediciones a los puertos extrapéninsulares (Canarias y Africa), los excesos de gastos en relación a los que hubieren de satisfacer las mercancías remitidas al puerto peninsular más próximo de destino serán de cuenta del comprador.

Artículo 4.º—En los envíos a puertos de la costa Cantábrica (Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa), se facturará en todos los casos C. I. F. a los mismos precios indicados en el artículo primero, considerándose el concepto C. I. F. en las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 5.º—El Ministerio de Industria y Comercio determinará los valores de cada una de las partidas constitutivas del flete real que permita obtener sin recargo de ninguna clase los incrementos fijados en el artículo tercero.

Artículo 6.º—Las tarifas de todos los productos siderúrgicos transformados se determinarán incrementando los valores de dichas tarifas en el año 1936 en los porcentajes máximos siguientes:

PRODUCTOS SIDEROMETALURGICOS TRANSFORMADOS

	Porcentaje de aumento sobre 1936
Flejes laminados en frío	73 %
Ejes calibrados	75 %
Tubería estirada	69,5 %
Tubería forjada	72,5 %
Ejes forjados con bujes para carros	81 %
Herraduras forjadas a mano	148 %
Herraduras forjadas mecánicamente (sobre tarifa 1927)	79 %
Piezas en hierro y acero moldeado	85 %

Notas.—Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con moldeo que precise machos y noyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2,50 pesetas el kilo.

Para piezas de menos de un kilo se admitirá, para la fundición, el precio de 3,50 pesetas un kilo.

Piezas en hierro fundido para maquinaria pesada

Nota.—Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá, para la fundición, el precio de 2,25 pesetas kilo.

Piezas moldeadas en fundición principalmente para saneamientos

Nota.—Se admitirá, para la fundición, el precio de 1,75 pesetas kilo para todas las piezas que su fabricación sean de serie y se consideren destinadas a usos sanitarios.

Radiadores y calderas para calefacción

	Porcentaje de aumento sobre 1936
Accesorios en fundición maleable	85 %
Fundición esmaltada	85 %
Trefilería	80 %
Cables de todas clases	86 %
Tejidos metálicos y similares	87 %
Tornillería y tirafondos rosca de madera	80 %
Tornillería decoletada	72 %
Tornillería en frío	64 %
Tornillería en caliente	64 %
Clavos, puntas y remaches	83 %
Clavos de herrar	80 %
Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenitas, imperdibles y similares	105 %
Cubos y bañeras en chapa galvanizada	73 %
Bidones y envases, sobre tarifa Basconia	73 %
Productos esmaltados sobre chapa	78 %
Palas, picos, azadones, horcas y herramientas similares	81 %
Cerrajería	63 %
Artículos de fumistería	74 %
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados principalmente en fundición y estañados	101 %
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados principalmente en fundición y «sin estañar»	64 %
Molinillos, trituradores, pasapurés, coladores y artículos afines ejecutados principalmente en chapa	85 %
Muebles metálicos no patentados	75 %
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público)	42 %
Arados, vertederas, bravantes, gradas, etc. Cultivadores	74 %
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcidoras de abono, sembradoras, etc.	94 %
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etcétera, y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina	79 %
Aumento por galvanizado, de todos los artículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondiente al año 1936	80 %
Hojalata	79 %
	134 %

Artículo 7.º—Para las industrias transformadoras situadas en la Zona de Levante se considerarán los tantos por cientos de incremento máximo que a continuación se detallan:

PRODUCTOS SIDEROMETALURGICOS TRANSFORMADOS	Porcentaje de aumento sobre 1936
Flejes laminados en frío	77,32 %
Ejes calibrados	80,25 %
Tubería estirada	69,50 %
Tubería forjada	77,67 %
Ejes forjados con bujes para carros	85,52 %
Herraduras forjadas a mano	148,00 %
Herraduras forjadas mecánicamente	79,00 %
Piezas en hierro y acero moldeado	98,87 %

Nota.—Para piezas de 1 a 50 kilogramos, con molde que precise machos y hoyos, se admitirá, para la fundición, el precio de 2,50 pesetas el kilo.

	Porcentaje de aumento sobre 1936
Para piezas de menos de un kilo se admitirá, para la fundición, el precio de 3,50 pesetas un kilo.	
Piezas en hierro fundido para maquinaria pesada	98,87 %
Nota. —Para piezas de peso superior a 50 kilogramos se admitirá, para la fundición, el precio de 2,25 pesetas kilo.	
Piezas moldeadas en fundición principalmente para saneamientos	98,87 %
Nota. —Se admitirá, para la fundición, el precio de 1,75 pesetas kilo para todas las piezas que su fabricación sean de serie y se consideren destinadas a usos sanitarios.	
Radiadores y calderas para calefacción	99,28 %
Accesorios en fundición maleable	90,55 %
Fundición esmaltada	94,25 %
Trefilería	89,00 %
Cables de todas clases	87,86 %
Tejidos metálicos y similares	90,74 %
Tornillería, tirafondos rosca madera	81,80 %
Tornillería decoletada	73,72 %
Tornillería en frío	65,64 %
Tornillería en caliente	65,64 %
Clavos, puntas y remaches	86,76 %
Clavos de herrar	83,60 %
Tachuelas, simientes, alfileres, grapas, clips, cadenitas, imperdibles y similares	107,05 %
Cubos y bañeras en chapa galvanizada	73,00 %
Bidones y envases, sobre tarifas Basconia	77,32 %
Productos esmaltados sobre chapa	79,78 %
Palas, picos, azadones, horcas y herramientas similares	84,82 %
Cerrajería	69,52 %
Artículos de fumistería	74,00 %
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y estañados	102,00 %
Máquinas de picar carne, heladoras, ralladoras y artículos afines ejecutados en fundición y «sin estañar»	64,82 %
Molinillos, trituradores, pasapurés, coladores y artículos afines ejecutados principalmente en chapa	86,85 %
Muebles metálicos no patentados	77,62 %
Muebles metálicos patentados (en tarifa de venta al público)	42,00 %
Arados, vertederas, bravantes, gradas, etc. Cultivadores	75,74 %
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcidoras de abono, sembradoras, etc.	94,00 %
Trilladoras, aventadoras, seleccionadoras, etc. y maquinaria en que entre la madera como parte fundamental en la construcción de la máquina	80,79 %
Aumento por galvanizado de todos los artículos transformados, de aplicación sobre las diferencias entre los precios de tarifa de los artículos en negro y el galvanizado correspondientes al año 1936	90,00 %
Hojalata	79,00 %
	134,00 %

Artículo 8.º—El Sindicato Nacional del Metal procurará la publicidad inmediata en toda la Prensa nacional y local de los incrementos indicados en los artículos sexto y séptimo, dando el plazo de quince días, a partir de dicha publicidad, y que nunca podrá ser mayor de veinticinco días desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que todos los fabricantes que se consideren afectados por la misma, remitan cuatro ejemplares de las tarifas o listas de precios netos anteriores a julio de 1936, acompañando, varias copias de facturas de aquella fecha justificativas de su aplicación, con la tarifa propuesta, de acuerdo con el artículo sexto, y diez ejemplares de esta última tarifa propuesta, en la que habrán de figurar las mismas bonificaciones que en el año 1936.

Artículo 9.º—Aquellas fábricas que produzcan artículos que no fueran fabricados en el año 1936 remitirán en el mismo plazo su propuesta de tarifa al Sindicato Nacional del Metal, acompañada en este caso del estudio de costo justificante de aquellas tarifas, teniendo en cuenta que, en ningún caso, ninguna tarifa de fabricación iniciada después del 18 de julio de 1936 podrá exceder de las tarifas más baratas que se aprueben para industrias que con anterioridad fabricasen los artículos.

Artículo 10.—Desde la fecha de publicación de esta Orden y hasta que por el Ministerio de Industria y Comercio no se hayan aprobado de un modo concreto las diversas tarifas, no podrán vender a ningún precio los fabricantes de artículos que no los fabricaran antes del 18 de julio de 1936.

Artículo 11.—Los fabricantes de artículos que lo fueran antes del 18 de julio de 1936 deberán extender forzosamente sus facturas, especificando las precisamente en las siguientes partidas:

a) Precio del artículo en el año 1936, que deberá ser el resultante neto de la aplicación de las bonificaciones entonces en vigor.

b) Incremento máximo que le corresponde, de acuerdo con la presente Orden.

c) Descuento que sobre el valor resultante de la suma de las dos partidas anteriores considere oportuno hacer al fabricante.

En esta factura no podrá incluirse absolutamente ninguna otra clase de partidas, así como la partida a) habrá de determinarse en las mismas condiciones que se hacía en el año 1936, en lo que respecta a embalajes, partes, etc.

Artículo 12.—En aquellos productos

que han de ser vendidos por almacenistas o detallistas, el Sindicato Nacional del Metal propondrá al Ministerio de Industria y Comercio los márgenes comerciales correspondientes; pero hasta tanto que estos márgenes no estén de un modo expreso aprobados por dicho Ministerio, no podrán ni almacenistas ni detallistas vender dichos productos con un incremento sobre los precios a que los vendieron en el año 1936 superior al indicado en el artículo sexto.

Artículo 13.—En caso de que para artículos semejantes las tarifas de los diversos fabricantes en el año 1936 difieran en forma ostensible, se unificarán éstas, en la propuesta hecha por el Sindicato Nacional del Metal, exponiendo razonadamente los motivos de esta unificación y proponiendo las nuevas tarifas de aplicación.

Artículo 14.—Para ningún artículo podrá atribuirse el ser modelo especial, de lujo, de encargo o denominación análoga, así como tampoco el entrar en su constitución materiales no férreos, para solicitar porcentajes de aumento superiores a los acordados, para los productos análogos de fabricación corrientes.

Artículo 15.—En ninguna factura de productos transformados podrá incluirse concepto alguno que no esté de un modo claro y expreso determinado en la presente Disposición.

Artículo 16.—En caso de que por una Fiscalía de Tasas fuese comprobado que algún fabricante hubiera pagado alguna de las primeras materias necesarias a su industria a precios superiores a los de tasa, la Fiscalía Superior de Tasas lo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, y se estudiará por ésta, de un modo específico, si procede la rebaja del producto en la parte proporcional que corresponda al sobreprecio extralegalmente pagado para dicha primera materia, reduciéndose las tarifas de todos los productos de la misma clase en igual proporción.

Artículo 17.—Sin perjuicio de la función de control y fiscalización que le incumbe al Sindicato Nacional del Metal, en virtud de las atribuciones al mismo encomendadas, se constituirá, dependiente de la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, una Oficina de Inspección, con la misión de señalar, desde un punto de vista técnico, a la Fiscalía Superior de Tasas, las infracciones a los preceptos de la presente Orden, integrada por un representante del Ministerio de Industria y Comercio, otro de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, otro de la Fiscalía Superior de Tasas y otro del Sindicato Nacional del Metal,

la que, una vez constituida, propondrá a dicha Secretaría General, en el plazo de un mes, las normas para su funcionamiento.

Artículo 18.—Si se observara un aumento de producción de determinados productos siderúrgicos o transformados en perjuicio de otros de mayor necesidad para el consumo, el Ministerio de Industria y Comercio reducirá el precio de aquéllos en la proporción necesaria para evitar esta desviación en sentido perjudicial a la Economía Nacional.

Artículo 19.—En cualquier presupuesto de construcciones metálicas e industriales, de maquinaria especial, así como de instalaciones de cualquier servicio, entre cuyos materiales figure el hierro en una proporción superior al 60 por 100 del total del material empleado, no podrá, en ningún caso, realizarse un presupuesto que exceda del 90 por 100 sobre el valor del mismo en el año 1936 sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, considerándose como delito de tasa, de acuerdo con la Ley de 30 de septiembre de 1940, la formalización del presupuesto correspondiente, sin atenderse a estas condiciones.

Podrá solicitarse también del Ministerio de Industria y Comercio la aprobación de diversos presupuestos tipo, los cuales serán estudiados para cada industrial de acuerdo con su propuesta, al objeto de evitar numerosas consultas y que tengan una norma fija que permita mayor rapidez en su actuación comercial, siendo los responsables de los errores que en la aplicación de los presupuestos tipo cometan.

Artículo 20.—En el caso que un transformador no tuviera una tarifa perfectamente determinada o no pudiera clasificarse de un modo inequívoco en alguno de los grupos del artículo sexto, remitirá al Sindicato del Metal un análisis detallado de su costo para la determinación de su precio de venta, enviándolo al Sindicato debidamente informado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación por ésta, no pudiendo, entretanto, venderse el producto a ningún precio.

Artículo 21.—En caso que un producto transformado de los clasificados en el artículo sexto hubiera sufrido la competencia de una importación libre de Arancel con suficiente persistencia antes del 18 de julio de 1936, y en cantidad no inferior a la producción nacional, podrá solicitar de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la fijación de un precio, de acuerdo con

el análisis de su costo actual, debiendo, hasta su aprobación, cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo once.

Artículo 22.— Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 29 de Septiembre de 1942 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de octubre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de julio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de octubre próximo, la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación).

- Abonos orgánicos.
- Aceites comestibles.
- Aceites de orujo.
- Arroz.
- Azúcar.
- Boniatos.
- Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
- Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).
- Dinamita.
- Envases en general.
- Harinas.
- Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).
- Legumbres secas.
- Madera de entibar, para minas.
- Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado. Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario, al solicitar el material).

- Patatas.
- Piensos.
- Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfato de carbono y tricloroetileno).
- Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

- Aceites lubricantes.
- Aceros y hierro en redondos.
- Alquitrán.
- Anticriptogámicos.
- Arcillas refractarias.
- Asfalto.
- Azufre.
- Brea.
- Cáñamo.
- Carbones minerales, sin ciclo permanente.
- Carbones vegetales.
- Cementos y otros aglomerantes.
- Insecticidas.
- Ladrillos.
- Lingotes de hierro.
- Madera para construcciones.
- Naranjas.
- Pizarra para techar.
- Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
- Remolacha (con destino a Azucareas).
- Sal.
- Silice (para material refractario).
- Tejas.
- Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:
 - Acetileno.
 - Anticriptogámicos e insecticidas.
 - Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 - Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo), sin limitación de peso.
 - Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
 - Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).
 - Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).
 - Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

- Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).
- Féculas.
- Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias siderúrgicas).
- Géneros frescos.
- Herramientas agrícolas.
- Huevos.
- Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
- Lonas para cubrir vagones.
- Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado, o Jefe de los almacenes generales de Madrid).
- Medicamentos y productos farmacéuticos.
- Mecha, dinamita y detonadores.
- Muebles usados (sin limitación de peso).
- Oxígeno.
- Plantas de vivero y sarmientos.
- Piensos.
- Recambios para maquinaria agrícola.
- Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).
- Semillas.
- Sulfato de magnesia impuro.
- Transportes militares.
- Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.
- Volatería.
- Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.
- La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de octubre próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de agosto último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 241.
- Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.
- Dios guarde a VV. EE. muchos años.
- Madrid, 29 de septiembre de 1942.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación a las Ordenes de 24 de septiembre de 1912 por las que se nombran Notarios, para las vacantes que se indican, a 213 opositores de los 214 que figuran en la lista de calificación general formada por el Tribunal de las oposiciones libres a Notarios, convocadas en 6 de marzo de 1911, y cuyos nombres se mencionan (números 91 al 147).

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Lloret de Mar a don Ramón Barberá Marsal, núm. 91 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Piedrabuena a don Luis Lario y Díaz-Benito, núm. 92 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la califi-

cación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santa Pola a don Francisco R. Grima Reig, número 93 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Tella a don Guillermo Hernández Caja, núm. 94 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Doña Mencía a don Ezequiel Mozo Bravo, número 95 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Paradas a don Antonio Balbuena Cavallini, número 96 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puente Caldeas a don Joaquín Reguera Sevilla, núm. 97 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1912.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Castillo de Locubin a don José Martínez del Marmol, número 98 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Luque a don Pedro Rodríguez Contreras, núm. 99 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Campillos a don Manuel Alvarez-Ossorio y Bensusan, núm. 100 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Andraitx a don José María Salazar y García, número 101 de la lista de calificación

general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Colmenar de Oreja a don Felipe Gómez-Acebo Santos, número 102 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de San Javier a don Luis Beltrán Fustero, número 103 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley Notarial y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la califica-

ción definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fuentesajico a don Alfonso Cruz Auhón, número 104 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Adra a don Miguel Olmedo Medina, número 105 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Torrelaguna a don Juan María Merino García, número 106 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Escalona a don Alberto Martín Gamero, número 107 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Carcabuey a don José Estepa Moyano, número 108 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fortuna a don Manuel Fernández Moreno, número 109 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de El Espinar a don Gaspar Dávila Dávila, número 110 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Berlanga a don Joaquín Cortés García, número 111 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Benabarre a don Manuel Corazón Molina, número 112 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obte-

ner el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puento la Reina a don José Areitio Ariznabarreta, número 113 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ledesma a don Santiago Vallejo Heredia, número 114 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Riaza a don Felipe Fernández Ortiz, número 115 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Monasterio a don Manuel Torralba Cánovas, número 116 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ordenes a don Alfonso Leirós Fernández, número 117 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villada a don Francisco del Hoyo Villameriel, número 118 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fontiveros a don José Manuel Avila Plá, número 119 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Buitrago a don Luis Gómez Sanz, número 120 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Castroverde a don Carlos Valcarce Tribaldos, número 121 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santañy a don Fernando Pérez-Jofre de Villegas, número 122 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cabuérniga a don Félix Ruiz Cámara, núm. 123 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el corres-

pondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Teba a don José Luis Durán Gutiérrez, núm. 124 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Belmonte (Oviedo), a don Moisés Mori Fernández, núm. 125 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien

nombrar para servir la de Algodonales a don José Guglieri Sierra, núm. 126 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Torredembarra a don Vicente Coca y Coca, número 127 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alcaraz a don Francisco Vigil de Quiñones y Villalba, núm. 128 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes,

en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Tarazona (Albacete) a don Fidel Melero García, número 129 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Borjas Blancas, vacante por traslación, en oposiciones entre Notarios, de don Juan Vicente Manzano Miguel, a don Miguel de Miguel y de Miguel, número 130 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villacarrido a don Juan Vicente Latorre Bethencourt, número 131 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Lerma, vacante por traslación de don José Calleja Olart, a don Ildefonso López-Aranda y Soria, número 132 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Betanzos, vacante por traslación de don Rafael Pardo y Fernández-Argüelles, a don Ramiro Prego Meirás, número 133 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Monforte

del Cid a don Tomás Martínez Canales, número 134 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Vera a don Amancio Hornillos González, número 135 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sort a don Luis Pagés Costart, número 136 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la califica-

ción definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Begíjar a don Santiago Blázquez Mediavilla, número 137 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Binisalem a don Miguel Colina Zarandona, número 138 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Carranza a don Ricardo Gomeza Ozámiz, número 139 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Jalón a don Eduardo Blat Gimeno, número 140 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puerto de la Cruz a don Manuel García del Castillo, número 141 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Molledo a don José María Zarza Gómez, número 142 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santibáñez de Béjar a don Marino Dávila Yagüe, número 143 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cebreros a don Alfonso Bellón Renovales, número 144 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Seo de Urgel, vacante por traslación de don Felipe Díaz Ortega, a don Alfredo Pastor y Pastor, número 145 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título,

previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Prats de Llusanés a don José Manuel Iglesias López de Vivigo, número 146 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Las Brozas a don José Guerra Gutiérrez, número 147 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se agrega un párrafo al epígrafe 942 de la Contribución Industrial, para cuando los industriales a que se refiere el mismo realicen determinadas operaciones y satisfagan, además, un 30 por 100 de la cuota de Comisionados de tránsito.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Gremio de Enfardadores de Barcelona, para modificar la clasificación de esta industria, en el que se solicita se les autorice para realizar la operación de pagar, por cuenta de los almacenistas, los tejidos que reciban de los fabricantes para su enfardaje y remisión a los compradores de los mismos.

La Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, después de estudiado con todo detenimiento el asunto en relación con la industria de Comisionista de tránsito, y teniendo en cuenta la restricción de atribuciones que señala a los enfardadores el epígrafe 942 de dicha Contribución y que las facultades que solicitan son una realidad característica de su industria, por lo que debe ser atendida, aunque cuidando de que con ello no se ocasione perjuicio al Tesoro ni se practique una ilícita competencia a otros industriales, propone que cuando los referidos enfardadores realicen las operaciones que quedan consignadas deberán satisfacer, además de la cuota que como tales enfardadores les corresponde, un tanto por ciento de la Comisionista de tránsito, ya que los citados actos son, en parte, de los que caracterizan la industria de dichos Comisionados.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la referida Junta Superior Consultiva, se ha servido disponer que al epígrafe 942 de la Contribución Industrial se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

«Cuando estos industriales realicen el pago de las mercancías contra entrega de éstas para su enfardaje y remisión por cuenta del adquirente satisfarán, además, el 30 por 100 de la cuota de los Comisionados o Comisionistas de tránsito del epígrafe 1.063 que les corresponda según base de población.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases a los industriales del epígrafe 144 de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gijón solicitando se autorice a los industriales del epígrafe 144 de la Contribución Industrial para vender, sin pago de otra cuota, papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases;

Considerando que los industriales comprendidos en el citado epígrafe 144, en que se clasifica a los vendedores o alquiladores de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música, nuevos o usados, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.), tradicionalmente venían expendiendo, al propio tiempo que los referidos instrumentos, el papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases como accesorio o parte indispensable de aquéllos, dentro de las facultades que les concedía la simultaneidad de industrias establecida en el Reglamento y Bases de este tributo, y

Considerando que al figurar en las nuevas Tarifas la venta del papel pautado de referencia, incluida en otro Grupo distinto al en que se comprende la de los instrumentos musicales y, por esta razón, ser incompatibles ambas ventas, pagando una sola cuota, en poblaciones de la base primera, es indudable que resulta rota una tradición que nada justifica alterar y que puede restablecerse sin perjuicio alguno para el Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que el segundo párrafo del epígrafe 144 de la Contribución Industrial se redacte de la siguiente manera:

«Estos industriales están facultados para vender papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases y para efectuar con herramientas, a mano, las reparaciones o arreglos que requiere el funcionamiento de los aparatos que en estos establecimientos se venden.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se rectifica la redacción de los epígrafes 317 y 321 de las Tarifas de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Por el Sindicato Nacional de Hostelería y similares de Madrid, Sindicatos clasificadores e industriales de Madrid y Barcelona, de los Gremios de hoteles, fondas, casas de huéspedes, de restaurantes, cafés, bares, tabernas, etc., se presentaron varios escritos e instancias solicitando, los primeros, la modificación de la escala que figura en el epígrafe 317 de la Contribución Industrial, y los segundos que quede sin efecto la inclusión de las industrias de la alimentación en el cuadro de contribución por alquileres, y de no ser así estimado, se reforme igualmente la escala del epígrafe 321, dándole mayor elasticidad y proporcionalidad con arreglo a la importancia de las industrias en el mismo comprendidas.

La Junta Superior Consultiva de esta Contribución, estimando razonables muchas de las alegaciones expuestas en los escritos e instancias de referencia, así como también que la Administración ha de mantener el principio a que ha obedecido la reforma, pero ajustándose a la máxima equidad en la distribución de las cargas tributarias, a fin de que el pago de la contribución no pueda ser en ningún momento causa del entorpecimiento de su negocio, propone, previo un detallado estudio de las escalas de los cuadros de alquileres de las industrias de hostelería y similares, el reajuste de las mismas, dando mayor elasticidad a las clasificaciones consignadas en los cuadros de cuotas respectivas. Del mismo modo, teniendo en cuenta que las cuotas señaladas a los establecimientos industriales comprendidos en los epígrafes 317 y 321 guardan la debida proporción con los alquileres de los locales donde la industria se ejerce, los que constituyen el signo externo más práctico y de más fácil aplicación para determinar las cuotas gremiales, estima la Junta Superior Consultiva que resulta innecesaria y sin ventaja alguna mantener la agregación de las referidas industrias.

En su consecuencia, este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha dispuesto:

1.º Que a partir de 1.º de enero de 1943 se sustituyan, a los efectos de la imposición de cuotas, los cuadros de alquileres de las industrias de hostelería y alimentación de los epígrafes 317 y 321 de la Contribución Industrial por los siguientes:

317

BASES DE POBLACION

1.ª y 2.ª		3.ª y 4.ª		5.ª y 6.ª		7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª		Clases
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		
100.000 o más		50.000 o más		20.000 o más		15.000 o más		1.ª
50.000 a 100.000		25.000 a 50.000		17.000 a 20.000		12.000 a 15.000		2.ª
35.000 a 50.000		17.000 a 25.000		12.000 a 17.000		9.500 a 12.000		3.ª
25.000 a 35.000		12.000 a 17.000		9.500 a 12.000		7.500 a 9.500		4.ª
20.000 a 25.000		9.500 a 12.000		7.500 a 9.500		6.200 a 7.500		5.ª
15.000 a 20.000		7.500 a 9.500		6.200 a 7.500		5.000 a 6.200		6.ª
12.500 a 15.000		6.200 a 7.500		5.000 a 6.200		4.000 a 5.000		7.ª
10.000 a 12.500		5.000 a 6.200		4.000 a 5.000		3.000 a 4.000		8.ª
8.000 a 10.000		4.000 a 5.000		3.000 a 4.000		2.000 a 3.000		9.ª
6.000 a 8.000		3.000 a 4.000		2.000 a 3.000		1.500 a 2.000		10.ª
4.000 a 6.000		2.000 a 3.000		1.500 a 2.000		1.000 a 1.500		11.ª
3.000 a 4.000		1.500 a 2.000		1.000 a 1.500		750 a 1.000		12.ª
2.000 a 3.000		1.000 a 1.500		750 a 1.000		500 a 750		13.ª
menos de 2.000		menos de 1.000		menos de 750		menos de 500		14.ª

321

BASES DE POBLACION

1.ª		2.ª, 3.ª y 4.ª		5.ª, 6.ª y 7.ª		8.ª, 9.ª y 10.ª		Clases
PAGANDO DE ALQUILER ANUAL								
Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		
50.000 o más		25.000 o más		17.000 o más		14.000 o más		1.ª
35.000 a 50.000		20.000 a 25.000		14.000 a 17.000		12.000 a 14.000		2.ª
25.000 a 35.000		17.000 a 20.000		12.000 a 14.000		10.000 a 12.000		3.ª
20.000 a 25.000		14.000 a 17.000		10.000 a 12.000		8.000 a 10.000		4.ª
16.000 a 20.000		12.000 a 14.000		8.000 a 10.000		6.500 a 8.000		5.ª
13.000 a 16.000		10.000 a 12.000		6.500 a 8.000		5.000 a 6.500		6.ª
10.000 a 13.000		8.000 a 10.000		5.000 a 6.500		4.000 a 5.000		7.ª
8.000 a 10.000		6.000 a 8.000		4.000 a 5.000		3.000 a 4.000		8.ª
6.000 a 8.000		4.500 a 6.000		3.000 a 4.000		2.000 a 3.000		9.ª
4.500 a 6.000		3.000 a 4.500		2.000 a 3.000		1.500 a 2.000		10.ª
3.000 a 4.500		2.000 a 3.000		1.000 a 2.000		1.000 a 1.500		11.ª
2.000 a 3.000		1.000 a 2.000		750 a 1.000		650 a 1.000		12.ª
1.000 a 2.000		750 a 1.000		500 a 750		400 a 650		13.ª
menos de 1.000		menos de 750		menos de 500		menos de 400		14.ª

Quedando subsistentes las notas que figuran a continuación de dichos cuadros.

2.º Que los industriales interesados presenten dentro del próximo mes de octubre en las Administraciones de Rentas Públicas respectivas la declaración de alquileres de los locales donde ejerzan las industrias de que se trata, a fin de rectificar, si procediera, la clasificación que les correspondía; y

3.º Que la regla 1.ª para la aplicación de los epígrafes de la sección 1.ª de la Tarifa 2.ª de esta contribución deberá quedar redactada de la siguiente manera: «Las industrias de los epí-

grafes 317 y 321 de esta sección no tendrán la condición de agremiables.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se modifica la redacción de los epígrafes 528, 624 y 765 de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Para subsanar deficiencias observadas en la redacción de los epígrafes 528, 624 y 765, correspondientes a los laminadores de metales no ferreos, a las fábricas de grasas y a los molinos de cacao, respectivamente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer:

1.º Que el epígrafe 528 de la Tarifa 3.ª de dicha Contribución se redacte de nuevo de la siguiente manera: «Laminadores o trenes de laminación

en que se trabajan metales no féreos, de los no clasificados expresamente en otro epígrafe:

	Ptas.
Laminación en caliente hasta un espesor de 8 mm.:	
Por cada kv-h. consumido en la operación	12
Laminación en frío hasta un espesor de 0.5 mm.:	
Por cada kv-h. consumido en la operación	7
Laminación de menos de 0.5 milímetros de espesor:	
Por cada kv-h. consumido en la operación	10»

2.º Que el epígrafe 624 se redacte así nuevamente:

«Fábricas de grasas obtenidas exclusivamente por la decocción de reses muertas o sus despojos:

	Ptas.
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción	20.»

3.º Que al epígrafe 765 se le dé la siguiente redacción:

«Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate:

	Ptas.
Siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas	11
Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas	9
Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas	7
Pasando de tres el número de juegos de muelas, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos.	6

Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros

26.»
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

ORDEN de 29 de septiembre de 1942 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de octubre de 1942.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este De-

partamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de octubre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 29 de septiembre de 1942 por la que se da cumplimiento al artículo 6.º de la Ley de 13 de marzo de 1942 sobre emisión de pesetas 2.000.000.000 de Deuda Amortizable.

Ilmos. Sres.: Facultado este Ministerio por el artículo sexto de la Ley de 13 de marzo de 1942, sobre emisión de 2.000.000.000 de pesetas, para fijar el tipo de su negociación, y dispuesto por Orden ministerial de 27 del propio mes y año la entrega de 600.000.000 al Banco de España, ya efectuada, más las sucesivas de cincuenta en cincuenta millones que dicha Entidad solicite, se acuerda:

Artículo único.—Fijar el tipo de 104,25 por 100 del valor nominal de las Carpetas emitidas, que es el correspondiente al de la última cotización en Bolsa de Deudas análogas, para la negociación de 100.000.000 de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión autorizada por la Ley de 13 de marzo de 1942, cuya entrega al Banco de España dispuso la Orden ministerial de 27 del propio mes y año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Director general de la Deuda y Cajas Pasivas y Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de septiembre de 1942 por la que se concede al Ingeniero Jefe de tercera clase don Sixto Ocampo Redondo la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, afecto a la Delegación de Industria de Barcelona, don Sixto Ocampo Redondo, en la que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931, y llevando dicho Ingeniero más de un año de servicio activo,

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Sixto Ocampo Redondo la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1942.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 25 de septiembre de 1942 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria al Perito Inspector de Buques don Ignacio Martínez País.

Ilmo. Sr.: Como resultado a la instancia suscrita por don Ignacio Martínez País, Perito Inspector de Buques afecto a la Comandancia Militar de Marina de Asturias, en solitud de que le sea concedida la situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Subsecretaría e informe de la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones que determinan el art. 41 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, promulgado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Inspector General de Buques y Construcción Naval y Sr. Comandante de Marina de Asturias.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de septiembre de 1942 por la que se jubila a don Amador Oppelt Sans, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 27 de agosto próximo pasado la edad de setenta años el Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Málaga don Amador Oppelt Sans,

Este Ministerio ha dispuesto declararle jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 por la que se anuncia una convocatoria para ingreso en las Escuelas Normales y un curso no oficial para Bachilleres.

Ilmo. Sr.: Hasta tanto sea aprobada la Ley fundamental de Primera Enseñanza, y con el objeto de que en el próximo curso académico las Escuelas Normales recobren su regular funcionamiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Anunciar una convocatoria de examen para ingreso en las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Los aspirantes a verificar dicho examen de ingreso lo solicitarán de los Directores de las Escuelas Normales, mediante instancia escrita de su puño y letra, del 1 al 15 de octubre próximo, y habrán de reunir para ello las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido o cumplir dentro del año actual la edad de doce años, extremo que se justificará con la correspondiente certificación de nacimiento.

b) No padecer enfermedad infecciosa, ni contagiosa, hallarse revacunado, con expresión de su resultado, y no tener defecto físico.

c) Abonar cinco pesetas en papel de Pagos al Estado y dos pesetas con cincuenta céntimos en metálico en concepto de derechos de examen.

Segundo. Los que hayan aprobado el examen de ingreso podrán matricularse en enseñanza oficial de las asignaturas correspondientes al primer año de cultura general durante la primera decena del mes de noviembre, haciendo su inscripción en la forma

actualmente establecida, abonando por el primer plazo de matrícula de todas las disciplinas pertenecientes al grupo treinta pesetas en papel de pagos al Estado y veinticinco pesetas en metálico. En la primera quincena de mayo próximo venidero satisfarán igual cantidad por los derechos correspondientes al segundo plazo de matrícula.

Tercero. Los alumnos que deseen hacer sus estudios por enseñanza no oficial lo solicitarán, en la forma reglamentariamente establecida, durante el mes de abril, para sufrir examen en el mes de junio, y en el de agosto para examinarse en el de septiembre. Estos alumnos no oficiales abonarán los mismos derechos que los que se señalan en el artículo precedente para los de enseñanza oficial, con la única diferencia de que el pago lo harán en un solo plazo.

Cuarto. El examen de ingreso se verificará separadamente para alumnos y alumnas. Tendrá lugar: para los primeros, del veinte al veinticinco de octubre, y para las alumnas, del veintiséis al treinta del mencionado mes.

El Tribunal estará constituido por un Profesor numerario de la Sección de Letras, otro de la de Ciencias y el Profesor de Religión. En el de las alumnas ha de formar parte necesariamente una Profesora.

El examen de Ingreso constará:

a) Un ejercicio de redacción que servirá de base para apreciar los conocimientos gramaticales y caligráficos, y que versará sobre un asunto determinado por el tribunal.

b) Lectura de un texto español, con objeto de apreciar la correcta expresión y la inteligencia de lo leído.

c) Resolución de problemas a base de las cuatro operaciones aritméticas con números enteros, decimales y del sistema métrico.

d) Contestación a preguntas sobre Religión, Geografía e Historia de España y Geometría, con la extensión que corresponde a la Primera enseñanza.

e) Examen de un objeto sencillo natural o artificial en el que el alumno demuestre los conocimientos que posee sobre las Ciencias de la Naturaleza.

f) Las alumnas realizarán, además, un ejercicio de costura.

La calificación del examen de ingreso será la de «apto» y «no apto».

Quinto. Los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial tendrá lugar del veinte al treinta y uno de mayo, y los de la no oficial, para alumnos en la primera quincena de junio y septiembre, y para las alumnas en la segunda quincena de dichos meses.

La realización de estos exámenes,

calificación y constitución de los tribunales se ajustarán a las normas establecidas y vigentes en la actualidad.

Sexto. Las clases para los alumnos de enseñanza oficial comenzarán el día quince de noviembre próximo y se darán separadamente para alumnos y alumnas. A este objeto, las alumnas asistirán a clase por la mañana y los alumnos por la tarde.

Séptimo. El primer año de Cultura general comprenderá las siguientes asignaturas:

Religión, clase alterna; Lengua Española, ídem; Geografía, bisemanal; Historia, ídem; Matemáticas, alterna; Ciencias de la Naturaleza, bisemanal; Lengua Moderna, bisemanal; Enseñanza patriótica, bisemanal; Caligrafía, clase semanal; Enseñanzas artísticas (Dibujo, Modelado, etc), bisemanal; Gimnasia, alterna; Recreos dirigidos, alterna, y Laboris y Enseñanzas del Hogar, para las alumnas.

Octavo. Los que poseen el grado de Bachiller podrán obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza en el próximo curso académico de 1942-43, previa la aprobación de las asignaturas de Religión e Historia Sagrada, Caligrafía, 1.º y 2.º curso; Música, 1.º y 2.º curso; Religión y Moral, Pedagogía, 1.º y 2.º curso; Historia de la Pedagogía y Prácticas de Enseñanza. Para las alumnas, los tres cursos de Laboris y Economía doméstica.

Estos alumnos Bachilleres harán sus estudios solamente por enseñanza no oficial y se ajustarán para la realización de los mismos a lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de 1940, Orden ministerial del citado mes y año y disposiciones aclaratorias.

El pago de derechos lo verificarán durante el mes de abril para examinarse en junio, y en el de agosto para examinarse en septiembre.

Al efectuar la matrícula acompañarán los documentos siguientes:

a) Título de Bachiller o certificación que acredite haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del mencionado Título.

b) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

c) Certificación de nacimiento, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento; conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 29 de septiembre de 1942 por la que se prorroga el plazo de matrícula hasta el día 8 del próximo mes de octubre, a las doce horas.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio y para facilitar la normalización del curso, ha dispuesto este Ministerio que el período de matrícula de Enseñanza Media, tanto oficial como no oficial, colegiada o privada, se prorrogue hasta el día 8 del próximo mes de octubre, a las doce horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo licencia por enfermedad al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Joaquín Ortega Costa.

Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con destino en la Delegación de Industria de Soria, don Joaquín Ortega Costa solicitando un mes de licencia por enfermedad, a cuyos efectos acompaña el correspondiente certificado médico;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931,

Esta Dirección General ha resuelto conceder, de conformidad con la propuesta del Consejo de Industria, un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo, a partir del día 8 de agosto próximo pasado, al Ingeniero tercero don Joaquín Ortega Costa.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.—
El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria.

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Senén Amunárriz Aseguiñolaza, en representación de la Papelera del Aralar, S. A., solicitando la reglamentaria autorización para ampliar su industria con la instalación de una trituradora de madera como complemento de la fábrica de celulosa de papel.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Papelera del Aralar, S. A., para la ampliación de su industria con la instalación de una trituradora de madera, como complemento de la fábrica de celulosa de papel, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1942.—
El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Primera Enseñanza

Disponiendo que los opositores del concurso de más de 10.000 habitantes soliciten adjudicación definitiva de Escuelas.

De acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden de 30 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo) y para cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo de la Orden de 20 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de agosto),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Los opositores aprobados en el concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes, a los que se adjudicó localidad por Orden ministerial de 22 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), elevarán peticiones a la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones Administrativas de las provincias a las que pertenezcan las localidades para las que han sido nombrados, solicitando su adscripción a una de las escuelas que figuren en la relación publicada por Orden de 20 de julio anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de agosto).

Segundo. Se establece la preferencia a favor de los actuantes en el Distrito universitario al que pertenezca la vacante solicitada, sirviendo de prelación el número obtenido. Las peticiones de otros opositores procedentes de otros Distritos se tendrán en cuenta una vez colocados los anteriores, ordenándose por los números obtenidos en sus respectivos Distritos y, en caso de empate, por preferencia escalafonal, por lo que los interesados deberán reseñar en sus instancias el número suficiente de escuelas necesario para evitar la libre adjudicación.

Tercero. Las instancias deberán remitirse a las Secciones Administrativas con la antelación suficiente para que estos organismos puedan enviar el conjunto de peticiones recibidas a la Dirección General de Primera Enseñanza antes del día 20 de octubre próximo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.—
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

**Dirección General de Enseñanza
Media**

Circular a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, a fin de que formulen propuesta en terna para el nombramiento de Secretarios.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1942.—El Director general, Luis Ortiz.

A los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Aclarando el número 2 de la de 16 de los corrientes referente a traslados de matrícula y cambio de enseñanza.

Suscitadas dudas al interpretar el número 2 de la Orden ministerial de 16 de los corrientes, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 23, y que se refiere a traslados de matrícula y cambios de enseñanza.

Esta Dirección General hace saber

que dicho precepto sólo y únicamente se refiere a matrícula con todos sus efectos, esto es, «viva», y no a la extinguida por haber hecho uso o no de la misma dentro del período reglamentario de su validez, por lo que los extractos de los expedientes académicos de los alumnos pueden y deben ser trasladados de Centro a Centro, previa solicitud de los interesados o sus representantes, legales a los Directores de Centros de Enseñanza Media, en época no lectiva, o sea desde junio a 30 de septiembre de cada año.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1942.—El Director general, Luis Ortiz.

Señores Directores de los Institutos de Enseñanza Media.

Con el objeto de poder designar las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario de los Centros de su digna dirección,

Esta Dirección General ha acordado que por VV. SS. se formule propuesta, en terna siendo preferidos los que sean Abogados, si reunieren las demás condiciones adecuadas; propuestas que deben dirigirse a este Ministerio antes del día 15 de octubre venidero.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE AUXILIARES DE ADMINISTRACION DE PRIMERA CLASE DE ESTE DEPARTAMENTO

Rectificación a la relación del Grupo quinto de los incluidos en la lista provisional de aspirantes admitidos a tomar parte en dichas oposiciones.

Habiéndose padecido error en dicha relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de septiembre último, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Opositores admitidos a las plazas de Auxiliares Administrativos, comprendidos en el Grupo 5.º del Artículo 3.º, con la denominación de «Familiares de víctimas de la Guerra»

Exentos del primer ejercicio y con la documentación completa

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Aragón Tio, Amparo. | 5. Martínez Hidalgo, Ramón. |
| 2. Blanes Cortés, Joaquín. | 6. Moro Fernández, María de la Luz. |
| 3. Elices García, Luis. | 7. Navas Pérez-Fajardo, Angela. |
| 4. Larios Gil-Delgado, Mercedes. | 8. Raposo Piqué, María del Carmen. |

Exentos del primer ejercicio y con la documentación incompleta

- | | |
|---|--|
| 1. Arana Torres, Margarita | Certificado de adhesión, pólizas: dos de tres pesetas y tres de una cincuenta. |
| 2. Bellostá y Regné, María Asunción | Copia título de Maestra y declaración jurada. |

No exentos del primer ejercicio y con la documentación completa

- | | |
|--|--|
| 1. Aldeanueva del Olmo, María Teresa. | 9. Feijoo Barrero, Valeria. |
| 2. Alemán del Real, Francisco. | 10. Fernández García, Carmen. |
| 3. Burguera Sancho, Victor. | 11. Irureta-Goyena y Gómez de la Serna, María del Pilar. |
| 4. Cabanillas Navas, María Nicolasa. | 12. Raposo Piqué, Matilde. |
| 5. Conchero Pérez de León, Bella Aurora. | 13. Sanz Caro, Juana. |
| 6. Cuesta y Rute, Ana María de la. | 14. Vallejo Jabala, Antonia. |
| 7. Delgado Ubeda, María del Carmen. | 15. Velasco de Frutos, Benedicta. |
| 8. Feijoo Barrero, Milagros. | 16. Sanz Hernández, Soledad. |

No exentos del primer ejercicio y con la documentación incompleta

- | | |
|--|--|
| 1. Blázquez Borjas, María del Rosario | Certificado médico, Penales, adhesión y justificar su condición de familiares víctimas de la guerra. |
| 2. Brule y Gómez de Llarena, María Salud | Todos los documentos y póliza de una cincuenta pesetas para la instancia. |
| 3. Delgado Llamas, María del Carmen | Justificar su condición de familiares víctimas de la guerra. |
| 4. España Briales, Carlos | Todos los documentos, menos recibo de derechos. |
| 5. Oteo Díez, María del Carmen | Justificar su condición de viuda de víctima de la guerra. |
| 6. Ruiz Villena, Juan | Todos los documentos. |

Madrid, 28 de septiembre de 1942.—El Secretario, Manuel Serrano.—V.º B.º: el Presidente, Carlos Sánchez Peguero.